

**INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-14792/2011.

**INCIDENTISTAS:** ROSA MARÍA AVILÉS NÁJERA Y JORGE MÉNDEZ SPÍNOLA.

**ÓRGANOS RESPONSABLES:** COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS, AMBAS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**MAGISTRADO PONENTE:** MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

**SECRETARIO:** CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ.

México, Distrito Federal, a quince de febrero de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-14792/2011; y

**RESULTANDOS:**

De las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

## **I.- Antecedentes.**

**1.- Sentencia.-** En sesión pública celebrada el cuatro de enero de dos mil doce, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente SUP-JDC-14792/2011, promovido por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, cuyos puntos resolutivos son al tenor siguiente:

“**PRIMERO.** Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo de veinticuatro horas, remita a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, si es que al momento en que se le notifique la presente ejecutoria todavía no lo ha realizado, el informe justificado relativo al recurso de queja electoral QE/PUE/2891/2011.

**SEGUNDO.** Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, sin perjuicio de lo ordenado en el resolutivo previo, resuelva, en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el recurso de queja electoral QE/PUE/2891/2011.”

**2.- Notificación.-** El cinco de enero del año en curso, se notificó tanto a la Comisión Nacional Electoral, como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, la citada sentencia.

**3.- Cumplimiento de sentencia.-** Por oficio TEPJF-SGA-111/12, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior remitió al Magistrado Instructor el escrito de once de enero del año que transcurre, mediante el cual la

Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado y, para tal efecto, adjuntó copia certificada de la resolución dictada el diez de enero del año en curso, en el diverso recurso de queja electoral QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011.

**4.- Auto derivado del cumplimiento.-** El diecinueve de enero del presente año, el Magistrado Instructor emitió un auto, mediante el cual se tuvo a la referida Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías informando sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito.

**5.- Incidente de inejecución.-** Mediante escrito de diecinueve de enero del año que transcurre, recibido con su anexo en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinte, Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola presentaron Incidente de Inejecución de Sentencia, en el cual manifestaron lo siguiente:

“ ...

Con fundamento en lo establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 y 18 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática; 17, 18, 26, 79 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interponemos **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA EN CONTRA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y COMISIÓN NACIONAL ELECTORAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA POR OMITIR EJECUTAR EN SUS TÉRMINOS LA SENTENCIA**

**DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE SUP-JDC-14792/2011**, con base en las siguientes consideraciones de hechos y de derecho que pasamos a enumerar:

### HECHOS

I.- De autos consta que el día 5 de enero de 2012, esta H. Sala Superior ordenó mediante sentencia ejecutoria a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, que resolvieran conforme a derecho el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano que promovimos en su contra, señalando en sus puntos resolutivos que:

*"PRIMERO; Se ordena a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo de veinticuatro horas, remita a la Comisión Nacional de Garantías del propio instituto político, si es que al momento en que se le notifique la presente ejecutoria todavía no lo ha realizado, el informe justificado relativo al recurso de queja electoral QE/PUE/2891/2011".*

*"SEGUNDO. Se ordena a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, sin perjuicio de lo ordenado en el resolutivo previo, resuelva, en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, el recurso de queja electoral QE/PUE/2891/2011. "*

II. En dicha sentencia dictada por esta Sala Superior se hace una apología de todas las anomalías, omisiones y acciones indebidas, en que han incurrido la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías del PRD, para escamotearnos nuestro derecho de impartición de justicia, donde señalan por ejemplo que la Comisión Nacional Electoral se ha negado sistemáticamente a remitir sus informes justificados a pesar de estar apercibida y la Comisión Nacional de Garantías a sido omisa en hacer efectivos los apercibimientos y en resolver nuestra queja interpuesta conforme a derecho y concluye esta Sala Superior que:

*"De ahí que la omisión en la que han incurrido y se **mantienen** los órganos partidistas responsables, contraviene el derecho fundamental de los actores, establecido en el artículo 17 de la Constitución General de la República; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 17 y 18 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática"*

Ahora bien, si todas esas anomalías y otras más que han hecho y reconocido de manera descarada ante

esta H. Sala Superior que es la máxima autoridad electoral y tiene la potestad de sancionarlos, es fácil imaginar lo que olímpicamente nos han hecho y nos siguen haciendo a los quejosos, como es el caso de que la sentencia en comento fue dictada desde el día 4 de enero del año en curso, sin que a la fecha la hayan ejecutado conforme a derecho, siendo que se les concedió un término de 5 días para ejecutarla.

III. Es el caso que a la fecha no hemos tenido conocimiento de que las comisiones señaladas como responsables, hayan informado en tiempo y forma a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, el día miércoles 18 de enero del año en curso, apareció tirada en la puerta del nuestro domicilio señalado en autos para recibir notificaciones un libelo en el cual se lee que la Comisión Nacional de Garantías, pretende desechar nuestro recurso de queja, sin ninguna formalidad procedimental, **(Se anexa el documento)**, motivo por el cual nos vemos en la necesidad de contestar **Ad cautelam** dicho documento, en el cual afirman entre otras cosas que nuestro recurso es de desecharse por extemporáneo, siendo que inclusive esta H. Sala Superior en los párrafos primero y segundo, de la foja 15 de la sentencia que dictó el día cuatro del año en curso, razona y acredita jurídicamente que nuestro recurso fue interpuesto en tiempo y forma legal el día 24 de octubre de 2011, el cual es en contra de un acuerdo dictado el día 20 de octubre de 2011 y siendo que el término estatutario para impugnarlo es de 4 días, obviamente fue interpuesto en tiempo y forma legal, lo cual consideramos un insulto a la inteligencia y raciocinio de esta H. Sala Superior, pues existen todas las constancias de que nuestro recurso fue interpuesto en tiempo y forma legal.

IV. Nuestro recurso de queja fue interpuesto en contra de la ilegal publicación del encarte que sirvió de base para llevar a cabo las elecciones de nuestro partido el día 23 de octubre de 2011, primero por qué consideramos que fue acordado y publicado fuera de los términos que marca nuestra normatividad interna; y en segundo lugar por qué en su integración había personas que no eran afiliados de nuestro partido y por tanto estaban impedidos para recibir la votación el día de las elecciones, además de que cambiaron arbitrariamente la ubicación de casillas. Sin embargo, de las 26 personas que dijimos en nuestro recurso de queja que no eran afiliados al partido y que por tanto

habían recibido de manera ilegal la votación el día de las elecciones lo cual las invalida, la Comisión Nacional de Garantías dice que tres de ellos si son afiliados a nuestro partido (Gilberto Noé Sánchez Jiménez, Tania Patricia Montaña Zepeda y Roberto Martínez López), por que aparece su nombre publicado en el encarte y que por tal motivo es improcedente nuestra queja, pero no exhiben las constancias de afiliación, ni de los tres que dice que si son, ni de los restantes 23 de los que no dice nada y la única forma de demostrar que son afiliados al partido es presentando su afiliación, cosa que omiten de manera ilegal.

V. En el documento no se hace referencia a ningún informe de la Comisión Nacional Electoral, lo cual implica que dicha comisión no ha rendido su informe y no pueden pretender resolver sin las constancias documentales que acrediten el fundamento y motivación de su resolución, pues en caso contrario estarían resolviendo con puras apreciaciones subjetivas, restando objetividad, certidumbre y exhaustividad, que son principios rectores del derecho electoral, pues la Comisión Nacional de Garantías está obligada a exhibir las afiliaciones de quienes dicen que son miembros del partido, así como todas las constancias documentales que acrediten la legalidad de sus resoluciones.

VI. También consideramos que esta H. Sala Superior debe verificar la legalidad de la supuesta notificación de la resolución, toda vez que seguramente pretenderán sorprender diciendo que se hizo por instructivo, pero hay ciertas formalidades procesales que deben de cubrir de manera ineludible y pretender dar por ejecutada la sentencia dictada por esta Sala Superior en los términos expuestos, es un dislate por decir lo menos.

Motivo por el cual nos vemos en la imperiosa necesidad de promover **Ad cautelam** el presente incidente de inejecución de sentencia hasta en tanto exhiban las constancias que acrediten la legalidad del fundamento y motivación de sus actos, que exigen los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General de la República.

Por lo expuesto y fundado, a esta H. Sala Regional de la Cuarta Circunscripción de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, atenta y respetuosamente pedimos:

**PRIMERO.** Tenemos por presentados en tiempo y forma legal en términos de presente escrito, interponiendo **INCIDENTE DE INEJECUCIÓN DE SENTENCIA** en contra de la Comisión Nacional de Garantías y la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática **por omitir ejecutar con las formalidades procesales de Ley la sentencia dictada por esta H. Sala Superior dentro del expediente SUP-JDC-14792/2011**, mediante el cual se ordena expresamente resolver y notificar conforme a derecho, remitiendo las constancias respectivas, en un término de 5 días, el cual ha sido rebasado en demasía.

**SEGUNDO.** Se tenga por **no ejecutada** la sentencia dictada dentro del expediente en que se actúa, hasta en tanto adjunten todas las constancias documentales que acrediten la legalidad de los actos impugnados.

**TERCERO.** Requerir a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, para que nos notifiquen conforme a derecho la ejecución de sentencia y exhiban las constancias pertinentes, apercibiéndolas en términos de Ley.

**CUARTO.** Ordenar expresamente la prohibición de integrar la conformación de los Consejeros Nacionales y Estatales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Puebla, hasta que se dicte sentencia firme y ejecutoria, dentro del expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en el artículo 121, inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del PRD.

**6.- Turno.-** Por acuerdo de veinte de enero de dos mil doce, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó turnar al Magistrado Manuel González Oropeza el expediente en que se actúa, así como el escrito y anexo que se precisan en el numeral **3** que antecede, a fin de que acordara y, en su caso, sustanciara lo que en Derecho procediera y, en su oportunidad, propusiera a la Sala Superior la resolución respectiva.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número TEPJF-SGA-278/12, signado por el Secretario General de Acuerdos de la Sala Superior.

**7.- Apertura de incidente y vista a los órganos responsables.-** Por auto de veintitrés de enero del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el Cuaderno Incidental correspondiente y dar vista, por el plazo de tres días hábiles, tanto al Presidente de la Comisión Nacional Electoral, como al de la Comisión Nacional de Garantías, ambos del Partido de la Revolución Democrática, para que informaran sobre el cumplimiento dado a la sentencia de cuatro de enero de dos mil doce, dictada en el expediente al rubro indicado.

**8.- Desahogo de vista por parte de la Comisión Nacional de Garantías.-** Mediante escrito de veintiséis de enero del presente año, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informó que se dio cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, así como que la resolución dictada por tal órgano partidario el diez de enero del año que transcurre, en el expediente QE/PUE/2891/2011 y QE/PUE/3738/2011, fue notificada a los ahora incidentistas, tan es así que el veinte de enero de dos mil doce promovieron juicio para la protección de los derechos

político-electorales del ciudadano en contra de la referida resolución.

**9.- Desahogo de vista por parte de la Comisión Nacional Electoral.-** A su vez, el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de veintiséis de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, manifestaron que el diez de enero del año que transcurre, la Comisión Nacional de Garantías emitió sendas resoluciones relacionadas con la elección interna del citado partido político en el Estado de Puebla, entre otras, en el expediente QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011. Además de que, tenían conocimiento de que los ahora incidentistas promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de las indicadas resoluciones.

### **CONSIDERANDOS:**

**PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.-** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene competencia para conocer y resolver este Incidente de Inejecución de Sentencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 17; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, 83, párrafo 1, inciso a),

fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo.

Asimismo, en el caso se surte la aplicación del principio general del Derecho Procesal, consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, pues al tratarse de un incidente en el que Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola aducen el incumplimiento de la sentencia recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el número de expediente **SUP-JDC-14792/2011**, que promovieron para controvertir sendas omisiones de los órganos partidistas responsables que estimaron conculcatorias de sus derechos político-electorales, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre las cuestiones incidentales accesorias al juicio principal.

Sólo de esa manera se puede cumplir la garantía de tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a la que se refiere ese precepto, no se agota en el conocimiento y la resolución de los juicios, sino que comprende la plena ejecución de las sentencias que se dicten; de ahí que lo inherente al cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el cuatro de enero de dos mil doce,

en el juicio citado al rubro, forme parte de lo que corresponde conocer a esta Sala Superior, por ser lo concerniente a la ejecución de los fallos una circunstancia de orden público.

Al respecto, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001, consultable a fojas 580 a 581, de la Compilación 1997-2010 “*Jurisprudencia y tesis en materia electoral*”, Jurisprudencia, Volumen 1, cuyo rubro es: “*TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.*”

**SEGUNDO.- Cuestión previa.-** Ha sido criterio reiterado en diversas ejecutorias de esta Sala Superior, que el Tribunal Electoral está facultado constitucionalmente para exigir el cumplimiento de todas sus resoluciones, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de las mismas.

Sin embargo, la exigencia de dicho cumplimiento tiene como límite lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutivos de sus fallos, o bien, a la remisión que, en algunas ocasiones se hace en los puntos resolutivos a las partes considerativas.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta

finalidad, toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.

Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.

Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo establecido en la sentencia.

Partiendo de esa base, es menester tener presente los argumentos vertidos por los incidentistas en el escrito que da origen al Incidente de Inejecución de Sentencia.

En ese tenor, los promoventes manifiestan, en esencia, lo siguiente:

**1.-** Que si bien la sentencia relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14792/2011, fue dictada desde el cuatro de enero de dos mil doce, lo cierto es que no se ha ejecutado conforme a Derecho, a pesar de que se les concedió a la Comisión Nacional Electoral y a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, un término de cinco días naturales para tal efecto, toda vez que los incidentistas no tienen conocimiento de que a la fecha, los citados órganos

responsables hayan informado en tiempo y forma a la Sala Superior del cumplimiento de la sentencia.

**2.-** Que el dieciocho de enero del año en curso, recibieron en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones una resolución, mediante la cual la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática desecha su recurso de queja, sin ninguna formalidad procedimental, motivo por el cual *Ad cautelam* manifiestan, lo siguiente:

**a)** Que el recurso de queja no es extemporáneo, en virtud de que la Sala Superior al emitir la sentencia determinó que fue interpuesto en tiempo y forma el veinticuatro de octubre de dos mil once, a efecto de controvertir un Acuerdo dictado el veinte del referido mes y año, cuando el término estatutario para impugnarlo es de cuatro días, motivo por el cual su presentación se hizo en tiempo y forma.

**b)** Que el recurso de queja, fue interpuesto en contra de la ilegal publicación del encarte que sirvió de sustento para las elecciones del Partido de la Revolución Democrática, efectuadas el veintitrés de octubre del año próximo pasado, toda vez que fue acordado y publicado fuera de los términos partidistas, además de que, en su integración había personas que no eran afiliadas al citado partido político y, por lo tanto, estaban impedidas para recibir la votación el día de las elecciones, además de que cambiaron de forma arbitraria la ubicación de las casillas.

c) Que no se hace referencia a informe alguno de la Comisión Nacional Electoral, razón por la cual no se puede resolver sin las constancias documentales que sirvan de sustento a la fundamentación y motivación de la resolución, ya que la Comisión Nacional de Garantías está obligada a exhibir las afiliaciones de quienes son miembros del partido político, así como las documentales que acrediten la legalidad de sus resoluciones.

3.- Que la Sala Superior debe verificar la legalidad de la supuesta notificación de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías a los ahora incidentistas, toda vez que si bien se hizo por instructivo, lo cierto es que existen ciertas formalidades procesales que se deben cumplir de forma ineludible. De ahí que, en su concepto, se debe requerir a los órganos partidarios responsables que notifiquen conforme a Derecho la ejecución de la sentencia y exhiban las constancias atinentes.

De lo anterior, se puede advertir que dentro de los planteamientos que formulan los incidentistas existen unos que se encaminan propiamente a controvertir la supuesta inejecución de la sentencia dictada en el expediente al rubro citado, así como la indebida notificación de la resolución dictada por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, en tanto que otros se dirigen a impugnar por vicios propios la resolución de diez de enero de dos mil doce, emitida por la referida Comisión Nacional de Garantías, en el recurso de queja electoral QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011, sobre la base de que resulta ilegal,

toda vez que no está debidamente fundada y motivada, aunado a que el órgano resolutor no se allegó de todo el material probatorio necesario, para efecto de emitir su resolución.

Por lo tanto, el análisis del presente Incidente de Inejecución de Sentencia sólo versará sobre el motivo de inconformidad identificado con el numeral **1**, del resumen respectivo, al estar directamente relacionado con la ejecución de la sentencia en cuestión.

Sin embargo, no pasa desapercibido que tal como lo refieren tanto la Comisión Nacional de Garantías como la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, en fecha veinte de enero de dos mil doce, Rosa María Nájera Avilés y Jorge Méndez Spínola promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la resolución dictada el diez del citado mes y año, por la Comisión Nacional de Garantías en el expediente QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-JDC-134/2012 y turnado para su sustanciación y resolución a la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa.

De igual forma, se debe destacar que los argumentos identificados con los numerales **2 y 3**, mediante los cuales se controvierten por vicios propios la aludida resolución dictada el diez de enero de dos mil doce, por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en el recurso de queja electoral

QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011 y, se cuestiona la indebida notificación de la resolución de mérito, fueron hechos valer en la demanda del juicio ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-134/2012, la cual se tiene a la vista, por lo que no procede la escisión del escrito, ya que a ningún fin práctico llevaría.

**TERCERO.- Incidente de inejecución de sentencia.-**

Sentado lo anterior, a juicio de esta Sala Superior no le asiste la razón a los incidentistas, por las razones que se exponen a continuación.

De la lectura de la sentencia dictada en el juicio al rubro citado, en la parte Considerativa que interesa, se sostuvo y determinó lo siguiente:

“... ”

En dicho sentido, de las constancias que obran en autos es posible advertir lo siguiente:

**I.** Que el veinticuatro de octubre de dos mil once, se acusó de recibida la promoción, por la Oficialía de Partes de la Comisión Nacional Electoral.

**II.** Que el veinticuatro de noviembre siguiente, la Comisión Nacional de Garantías recibió el medio de impugnación, así como la demás documentación a que se refiere el artículo 111 del Reglamento General de Elecciones y Consultas. Al expediente se asignó la clave QE/PUE/2891/2011.

**III.** Que el veintinueve del mismo mes y año, la Comisión Nacional de Garantías requirió a la Comisión Nacional Electoral para que, en el término de veinticuatro horas, remitiera el informe justificado, suscrito con la cantidad de firmas que cubriera el requisito reglamentario, para el caso de actos emitidos por órganos colegiados.

**IV.** Que ante la falta de desahogo del referido requerimiento, el primero de diciembre de dos mil once, la

Comisión Nacional de Garantías amonestó a la Comisión Nacional Electoral y reiteró el requerimiento referido.

Considerando lo establecido por la normativa partidista analizada, a juicio de esta Sala Superior resulta evidente que las comisiones nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, no han otorgado a la queja electoral presentada por los actores, el trámite reglamentario respectivo, lo que ha ocasionado que el referido medio de impugnación no haya sido resuelto todavía.

En efecto, de lo manifestado por la Comisión Nacional de Garantías, se advierte que el órgano responsable en el recurso de queja electoral, demoró treinta y un días en remitir las constancias del medio de impugnación intrapartidista. Lo anterior, no obstante que la normativa correspondiente establece, para tal efecto, el plazo de cuatro días.

Asimismo, se advierte que el informe justificado rendido por la Comisión Nacional Electoral, no se suscribió por la mayoría de los integrantes de dicho órgano y, en tal virtud, no satisfizo los términos de validez establecidos en el artículo 8, inciso b) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, en relación con el artículo 150 del propio ordenamiento.

No obstante que están acreditados los requerimientos que realizó la Comisión Nacional de Garantías, a fin de que se remitiera el informe justificado, en los términos reglamentarios señalados, a la fecha en que se emite la presente resolución, no existe en autos constancia que acredite que la Comisión Nacional Electoral haya remitido el informe justificado para la resolución de la queja QE/PUE/2891/2011.

...

Lo anterior ha repercutido en el actuar de la Comisión Nacional de Garantías, pues dicha autoridad no ha resuelto el medio de impugnación en cuestión.

Siendo así, es **fundado** el agravio esgrimido por los enjuiciantes, en el que aducen que, con la omisión de dar trámite y resolver el recurso de queja en cuestión, se menoscaba su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Al ser fundado el agravio, lo procedente es:

I. Ordenar a la Comisión Nacional Electoral que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente ejecutoria, remita si todavía no

lo ha realizado, a la Comisión Nacional de Garantías, el informe justificado relativo al recurso de queja electoral promovido por los actores. Dicho documento deberá contar con la cantidad de firmas que se establecen en los artículos 8, inciso b) y 150 del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática.

II. Con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías deberá resolver, en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación del presente fallo, el recurso de queja electoral QE/PUE/2891/2011.

Tanto la Comisión Nacional Electoral, como la Comisión Nacional de Garantías, deberán informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra.”

En la sentencia dictada en el medio de impugnación en que se actúa, se consideró que las Comisiones Nacionales, Electoral y de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, no otorgaron al recurso de queja electoral interpuesto el veinticuatro de octubre de dos mil once, por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, el trámite respectivo, lo que ocasionó que el referido medio de impugnación no hubiere sido resuelto.

En efecto, en la ejecutoria, se determinó que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, demoró treinta y un días en remitir las constancias del recurso de queja electoral a la Comisión Nacional de Garantías, ya que lo hizo hasta el veinticuatro de noviembre del año próximo pasado. No obstante que la normativa establece un plazo de cuatro días.

De igual forma, la Sala Superior sostuvo que no obstante se encontraban acreditados los requerimientos que realizó

la Comisión Nacional de Garantías, a la Comisión Nacional Electoral a fin de que remitiera el informe justificado debidamente suscrito por la mayoría de los integrantes de tal órgano, lo cierto era que a la fecha en que fue emitida la sentencia, no existía en autos constancia que acreditara que la Comisión Nacional Electoral hubiere remitido el informe justificado para la resolución de la queja QE/PUE/2891/2011, en los términos reglamentarios.

Por lo tanto, este órgano jurisdiccional federal electoral consideró que tal proceder, había repercutido en el actuar de la Comisión Nacional de Garantías, toda vez que tal órgano partidista no había resuelto el medio de impugnación en cuestión.

En tal virtud, en la ejecutoria se estimó fundado el agravio esgrimido por los enjuiciantes, en el que sostuvieron que, con la omisión de dar trámite y resolver el recurso de queja electoral en cuestión, se menoscababa su derecho de acceso a la justicia pronta y expedita.

Por consecuencia, la Sala Superior, en los efectos de la ejecutoria de mérito, determinó: **1)** Ordenar a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación del fallo, **remitiera si todavía no lo había realizado**, a la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político, el informe justificado relativo al recurso de queja electoral promovido por los actores (con la cantidad de firmas previstas en los

artículos 8, inciso b) y 150, del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática); y, **2)** Que con independencia de lo anterior, la Comisión Nacional de Garantías debía resolver, en un plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la ejecutoria, el recurso de queja electoral QE/PUE/2891/2011.

De igual forma, en la sentencia en cuestión se ordenó tanto a la Comisión Nacional Electoral, como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática que informaran a este órgano jurisdiccional electoral federal sobre el cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurriera.

Ahora bien, esta Sala Superior, tal y como se adelantó, estima que el Incidente de Inejecución de Sentencia planteado por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola es **infundado**, por lo siguiente:

Mediante escrito de once de enero del año que transcurre, recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral federal el inmediato día doce, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informó sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado y, para tal efecto, remitió copia certificada de la resolución dictada el diez de enero del año

que transcurre en el diverso recurso de queja electoral QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011.

A su vez, el diecinueve de enero del presente año, el Magistrado Instructor emitió un auto, mediante el cual se tuvo a la referida Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías informando sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito.

Derivado de la presentación del escrito de diecinueve de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinte, a través del cual los incidentistas manifestaron que, a esa fecha, la Comisión Nacional Electoral, así como la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, no habían dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de cuatro de enero del año que transcurre, dictada en el expediente al rubro indicado; el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación llevó a cabo diversas diligencias a fin de que los órganos partidistas vinculados con el cumplimiento a lo ordenado en la citada sentencia, informaran lo correspondiente a cada una de ellas.

Así, por auto de veintitrés de enero de dos mil doce, el referido Magistrado Presidente dio vista tanto al Presidente de la Comisión Nacional Electoral, como al de la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática para que, dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se les

notificara tal proveído, informaran sobre el cumplimiento dado a la mencionada ejecutoria.

Al efecto, por escrito de veintiséis de enero del año en curso, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día de su fecha, la Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática informó que dio cumplimiento a la sentencia dictada en el expediente al rubro indicado, así como que la resolución dictada por tal órgano partidario el diez de enero del año que transcurre, en el expediente QE/PUE/2891/2011 y QE/PUE/3738/2011, fue notificada a los ahora incidentistas, tan es así que el veinte de enero de dos mil doce promovieron juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de la mencionada resolución, lo cual corroboraba con la copia de la resolución y de la respectiva demanda del juicio ciudadano.

Lo descrito en los párrafos precedentes, se encuentra respaldado con las documentales remitidas para tales efectos, mismas que obran en el expediente que se resuelve.

Respecto de tales documentales, no obstante ser de naturaleza privada, se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 14, párrafo 1, inciso b) y párrafo 5; así como por el numeral 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por no existir constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido.

A su vez, el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante escrito de veintiséis de enero de dos mil doce, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, manifestaron que el diez de enero del año que transcurre, la Comisión Nacional de Garantías emitió sendas resoluciones relacionadas con la elección interna en el Estado de Puebla, entre otras, en el expediente QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011. Además de que, tenían conocimiento de que, los ahora incidentistas promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano en contra de las indicadas resoluciones.

En este orden de ideas, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba al convencimiento de que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, así como la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político, han dado cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano jurisdiccional electoral federal el cuatro de enero de dos mil doce, en el expediente al rubro citado.

Lo anterior es así, toda vez que como ha quedado demostrado con anterioridad, el diez de enero de dos mil doce, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática emitió resolución en el recurso de queja electoral identificado con el número de expediente QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011.

Mientras que el diecinueve de enero del presente año, el Magistrado Instructor emitió un auto, mediante el cual se tuvo a la referida Presidenta de la Comisión Nacional de Garantías informando sobre el cumplimiento dado a la sentencia de mérito.

Ahora bien, se debe tener presente que el cuatro de enero del año que transcurre, este órgano jurisdiccional electoral federal, emitió sentencia en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de ordenarle a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática que, en un plazo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación del fallo, debía emitir resolución en el recurso de queja electoral QE/PUE/2891/2011, con independencia, de que la Comisión Nacional Electoral le remitiera el respectivo informe justificado.

Por otra parte, de la constancia de notificación por oficio y de su correspondiente cédula, de fechas cuatro y cinco de enero del presente año, suscritas por Alexis Mellin Rebolledo, Actuario de esta Sala Superior, se advierte que en ésta última fecha se notificó a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, la citada sentencia.

De ahí que, si la referida Comisión Nacional de Garantías fue notificada el cinco de enero del año que transcurre, luego entonces tenía hasta el diez del citado mes y año,

para dictar resolución, y sí como se advierte de autos emitió su determinación en tal fecha, resulta evidente que por cuanto hace a lo ordenado a la referida Comisión Nacional de Garantías cumplió en sus términos con lo prescrito en la ejecutoria de mérito.

Por otro lado, por lo que se refiere al supuesto incumplimiento por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, tampoco le asiste la razón a los incidentistas.

Lo anterior es así, porque si bien la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, al desahogar la vista ordenada por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante proveído de veintitrés de enero de dos mil doce, no señala la fecha en que remitió a la Comisión Nacional de Garantías el informe justificado, relativo al expediente QE/PUE/2891/2011, lo cierto es que del análisis de la resolución dictada el diez de enero del año en curso, en el referido expediente, se advierte que el veintidós de diciembre de dos mil once se recibió en la mencionada Comisión Nacional de Garantías el informe justificado de la Comisión Nacional Electoral, derivado del recurso de queja electoral interpuesto el veinticuatro de octubre del año próximo pasado por Víctor Rendón Ramírez y que dio lugar a la integración del expediente QE/PUE/3738/2011.

De igual forma, cabe destacar que en el considerando segundo de la resolución dictada en el recurso de queja electoral, la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática precisó que del análisis de los expedientes QE/PUE/2891/2011 y QE/PUE/3738/2011, se desprendía que el segundo consiste en la copia simple del escrito de queja presentado por Víctor Rendón Ramírez en el diverso QE/PUE/2891/2011, con la diferencia de que el informe justificado rendido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática cumple con los requisitos previstos en la normativa partidista, es decir, que se encontraba suscrito por la mayoría de los integrantes de la aludida Comisión Nacional Electoral. Así, determinó que era procedente la acumulación de los citados expedientes.

Por lo tanto, si la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática tuvo en cuenta el informe justificado debidamente requisitado relativo al diverso recurso de queja electoral QE/PUE/3738/2011, rendido por la Comisión Nacional Electoral, y si en la sentencia dictada por esta Sala Superior en el expediente SUP-JDC-14792/2011, se condicionó la remisión del informe justificado en un plazo de veinticuatro horas a la referida Comisión Nacional de Garantías, siempre y cuando el mismo no se hubiere enviado, lo cual sí sucedió con la remisión del aludido informe justificado, luego entonces, por consecuencia, no se actualizaba la citada condición precisada en la ejecutoria.

De igual forma, se debe destacar que en los autos del diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con el número de expediente SUP-JDC-134/2012, específicamente, en el Cuaderno Acceso 2, el cual se tiene a la vista, obra el informe justificado rendido por el Presidente y dos integrantes de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática con motivo del recurso de queja electoral interpuesto por Víctor Rendón Ramírez que dio lugar a la integración del expediente QE/3738/2011. Lo cual corrobora lo manifestado por la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática en la resolución dictada el diez de enero de dos mil doce en el expediente QE/PUE/2891/2011 y su acumulado QE/PUE/3738/2011.

De ahí entonces, que tampoco le asiste la razón a los incidentistas, por cuanto hace al presunto incumplimiento a la ejecutoria de mérito, por parte de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, al haber quedado cumplida la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14792/2011, resulta claro que es infundado el presente Incidente de Inejecución de Sentencia promovido por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola.

Por lo anteriormente expuesto, se

### RESUELVE:

**ÚNICO.-** Se declara CUMPLIDA la sentencia dictada el cuatro de enero de dos mil doce, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-14792/2011, promovido por Rosa María Avilés Nájera y Jorge Méndez Spínola, por las razones precisadas en el Considerando último de la presente resolución.

**Notifíquese: personalmente** a los incidentistas, en el domicilio señalado para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada de esta sentencia incidental tanto a la Comisión Nacional Electoral, así como a la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática; y, por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el  
Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**